



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicado N° : 54-001-23-33-000-2013-00301-01  
Actor : C.I. Intermundial de Negocios S.A.  
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 119), procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado en el acápite “IV. PRETENSIONES” de la demanda (fls. 5 a 8).

### I. ANTECEDENTES

1.- La parte demandante solicita el amparo de pobreza, con fundamento en lo siguiente:

- a. Que de conformidad con los resultados económicos demostrados con las declaraciones de renta de 2010, 2011 y 2012 y con los movimientos de las cuentas bancarias se evidencia que la empresa no ha tenido actividad económica y no tiene capacidad para atender los gastos del proceso que ascienden a \$ 118'000.000, por el pago de arancel judicial y los gastos de traslado.
- b. Que las declaraciones oficiales de la empresa siempre han sido en cero, por lo que se puede decir que su situación financiera es de total iliquidez, y sin capital de trabajo que les permita sufragar los gastos del proceso.
- c. Resalta que la finalidad del amparo de pobreza solicitado es acceder a la administración de justicia, en igualdad de condiciones con las personas que sí poseen los recursos económicos suficientes para adelantar un proceso judicial sin afectar sus gastos de subsistencia, pues el pago del arancel judicial obstaculiza dicho acceso en defensa de los intereses de la comercializadora demandante.
- d. De otra parte indica que la suma que se debe cancelar como arancel judicial es exuberante, además que en la presente demanda se está discutiendo la legalidad de un acto que impone un nuevo impuesto y una sanción, y la controversia que se suscita en derecho litigioso no se ha adquirido de manera onerosa, sino que por el contrario, se pretende controvertir una situación que perjudica a la parte demandante, pues la suma de dinero que la DIAN les ha impuesto no genera ni pretende generar ningún ingreso o mejoramiento en su situación económica, sino

Auto resuelve solicitud de amparo de pobreza  
Rad. 54-001-23-33-000-2013-00301-00  
Actor: C.I. Intermundial de Negocios S.A.

que por el contrario disminuye, perjudica y desestabiliza su situación económica.

2.- Mediante auto del 8 de octubre de 2013 (fl. 116), se inadmitió la demanda, y en consecuencia se ordenó, que a efectos de determinar la procedencia del amparo de pobreza solicitado, la parte demandante debía allegar los estados financieros, con corte a 31 de diciembre de 2012, con el lleno de los requisitos que establece el artículo 33 del Decreto 2649 de 1993; de lo contrario, debía anexar el correspondiente comprobante de pago de arancel judicial, creado mediante la Ley 1653 de 2012.

Para tal efecto se concedió un término de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

El auto anterior fue notificado por estado el día 15 de octubre de 2013 (fl. 116v), y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante 'jaimebarros10@hotmail.com', el mismo día a las 10:56 a.m., tal como se puede apreciar en la constancia de envío obrante a folio 117. Así mismo obra a folio 118, el acuse de recibo del envío de mensaje de datos de la notificación por estado electrónico No. 173 del 15-10-2013, del auto que inadmite la demanda.

Así las cosas se tiene que el término concedido a la parte demandante para presentar las correcciones ordenadas venció el día 29 de octubre de 2013.

3.- A folio 119 del expediente obra la constancia secretarial, del 30 de octubre de 2013, por la cual se informa: "sin la corrección ordenada".

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, por el cual se regula la procedencia del amparo de pobreza, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

**"Artículo 160. Procedencia.** Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."

Respecto del amparo de pobreza para las personas jurídicas, cuya situación económica les impida cumplir con las cargas procesales de tipo económico, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el auto del 5 de mayo de 2013, proferido dentro del

<sup>1</sup> Sección Cuarta del Consejo de Estado, auto del 5 de mayo de 2011, proferido dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 05001-23-31-000-2006-02221-01(18169).

Auto resuelve solicitud de amparo de pobreza  
Rad. 54-001-23-33-000-2013-00301-00  
Actor: C.I. Intermundial de Negocios S.A.

proceso radicado 05001-23-31-000-2006-02221-01(18169), reiteró, que esas dificultades económicas, en todo caso, deben ser graves al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa. En esas circunstancias, manifestó que los simples apuros económicos no son *per se* razón suficiente para conceder el beneficio del amparo de pobreza a las personas jurídicas, pues sólo las situaciones de extrema gravedad económica **debidamente acreditadas** hacen procedente dicho beneficio a favor de las personas jurídicas. (Destaca el Despacho).

En el mismo proveído, tal como se indicó en el auto del 8 de octubre de 2013 (fl. 116), esa Alta Corporación indicó que **los estados financieros actualizados son la prueba idónea y eficaz para demostrar la imposibilidad de cumplir con las cargas procesales pecuniarias impuestas por el Juez**, ya que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2649 de 1993, esos documentos son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico. De ahí que le corresponde a la persona jurídica, probar, por medio de estos estados financieros actualizados que se encuentran en una difícil situación financiera, y por lo tanto, no puede cumplir con las cargas procesales pecuniarias, y por su parte, le compete al Juez examinar las pruebas con las que se pretenda demostrar la difícil condición que atraviesa la empresa y determinar si existe la condición de extrema necesidad que le impida cumplir con las respectivas cargas procesales.

Para mayor ilustración, y teniendo en cuenta la similitud que guarda el caso estudiado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado con el caso objeto de estudio, se procede a transcribir un aparte de la providencia citada:

*“En el caso particular, la empresa demandante alegó que no tiene el dinero suficiente para constituir la caución ordenada por el a quo en el auto admisorio de la demanda.*

*Dijo que en la práctica comercial para conseguir una póliza se exige no “solo pagar una prima, sino la constitución de un CDT o Encargo Fiduciario por la cifra a garantizar, esto es, los \$291.509.700”. Que debe concederse el amparo de pobreza, por cuanto con el balance general y con el estado de resultados de la sociedad (con corte a 31 de diciembre de 2008) estaba probada no sólo la difícil situación económica, sino la imposibilidad de otorgar la caución en cuestión.*

***Esta Sala ha sido del criterio de que los estados financieros actualizados son la prueba idónea y eficaz para demostrar la imposibilidad de cumplir con las cargas procesales pecuniarias impuestas por el juez<sup>2</sup>. Esos***

---

demandante CALZADO OMEGA Y GRULLA S.A., demandado Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

<sup>2</sup> Según el artículo 19 del Decreto 2649 de 1993, “Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”, la importancia de los estados financiero radica en que “son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros

Auto resuelve solicitud de amparo de pobreza  
 Rad. 54-001-23-33-000-2013-00301-00  
 Actor: C.I. Intermundial de Negocios S.A.

estados financieros, en todo caso, para ser valorados como pruebas, deben cumplir con los requisitos legales. Así, por ejemplo, el artículo 33 del Decreto 2649 de 1993 establece que son estados financieros certificados aquellos firmados por el representante legal, por el contador público que los hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere<sup>3</sup>.

En ese orden, lo primero que conviene precisar es que la empresa Calzado Omega está constituida como una sociedad anónima, que es una sociedad por acciones, y que, por lo tanto, de conformidad con el artículo 203 del Código de Comercio<sup>4</sup>, está obligada a tener revisor fiscal. Esto es, para que los estados financieros puedan valorarse como prueba deben estar certificados por el representante legal, por el contador público y por el revisor fiscal.

**Sin embargo, las pruebas aportadas no pueden valorarse, por cuanto no cumplen con los requisitos legales y, por ende, no son pruebas idóneas ni eficaces para demostrar la difícil situación económica y la imposibilidad de cumplir con la carga procesal (caución) a que alude la demandante. Esto es, los estados financieros aportados no están autorizados ni certificados por el revisor fiscal, conforme lo exige el mencionado artículo 33 del Decreto 2649 de 1993, y, por ende, no pueden valorarse para determinar la situación económica de la empresa.**

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado.”  
 (Resalta el Despacho)

Con fundamento en el criterio del Consejo de Estado antes expuesto, este Despacho mediante auto del 8 de octubre de 2013 (fl. 116), consideró que los soportes allegados por la parte demandante, esto es, las declaraciones del impuesto sobre la renta de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, de los extractos bancarios expedidos por el banco BBVA desde marzo de 2012 hasta mayo de 2013 y la certificación expedida por la señora Nasly Cecilia Lobo Arévalo, donde indica que la CI demandante no ha desarrollado ninguna actividad comercial desde el año 2011, que aunque dicho sea de paso, no indicó ni el número de identificación, ni el de su Tarjeta Profesional, y tampoco anexó una copia de estos documentos, no son la prueba idónea para demostrar la difícil situación económica de la Comercializadora demandante, por tal motivo, dispuso que, en el término dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante debía allegar los estados financieros, con corte a 31 de diciembre de 2012, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 33 del Decreto 2649 de

---

de un ente económico. Mediante una tabulación formal de nombres y cantidades de dinero derivados de tales registros, reflejan, a una fecha de corte, la recopilación, clasificación y resumen final de los datos contables”.

<sup>3</sup> Art. 33. Estados financieros certificados y dictaminados. Son estados financieros certificados aquellos firmados por el representante legal, por el contador público que los hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere, dando así testimonio de que han sido fielmente tomados de los libros.

Son estados financieros dictaminados aquellos acompañados por la opinión profesional del contador público que los hubiere examinado con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 203. Deberán tener revisor fiscal:

- 1) Las sociedades por acciones;
- 2) Las sucursales de compañías extranjeras, y
- 3) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.

Auto resuelve solicitud de amparo de pobreza  
 Rad. 54-001-23-33-000-2013-00301-00  
 Actor: C.I. Intermundial de Negocios S.A.

1993, a efectos de determinar la procedencia del amparo de pobreza; sin embargo, tal como lo certificó la Secretaria de este Tribunal el día 30 de octubre de 2013 (fl. 119), vencido el término dispuesto, la parte demandante no presentó la corrección ordenada.

En razón de lo anterior, y no habiéndose aportado los documentos idóneos que permitan a este Despacho determinar la difícil situación económica que alega la persona jurídica demandante, lo que le impide cumplir con las cargas procesales pecuniarias, se negará al amparo de pobreza solicitado.

Así las cosas, y a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se concederá por última vez, un término improrrogable de cinco (5) días, para que la parte demandante allegue el comprobante del pago de arancel judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 1653 de 2012, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE:

1°.- **Niéguese** el amparo de pobreza solicitado por la C.I. Intermundial de Negocios S.A., en el escrito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°.- **Requírase** a la C.I. INTERMUNDIAL DE NEGOCIOS S.A., para que en el término improrrogable de cinco (5) días, proceda a allegar el comprobante de pago del arancel judicial, establecido mediante la Ley 1653 de 2012.

3°.- Una vez cumplido lo anterior, devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANTE DE FECHA

Por anotación en FECHA, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

25 NOV 2013

Secretario General